

**C. DIPUTADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –**

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de reforma por modificación de los artículos 109 fracción V y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Nacional de Procedimientos Penales vigente para toda la República, recoge diversos principios que son sostenidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el derecho internacional, versan sobre la protección de los derechos humanos tanto de las personas sujetas a procedimientos de carácter penal como de las víctimas u ofendidos dentro de dichos procesos judiciales.

Entre estos principios procesales se encuentran los relativos a la igualdad, tanto entre las partes que participan en un expediente judicial como el de la igualdad ante la ley, de esta forma se garantiza el mismo trato y oportunidades de defensa y acusación, la equidad en el ejercicio de sus derechos, y se evita la discriminación motivada por diversas causas ya sea por condiciones personales o sociales, opiniones o preferencias de alguna de las partes participantes.

Los artículos 10 y 11 de la referida ley Adjetiva, son los que enmarcan estos principios fundamentales, al establecer lo siguiente:

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Como se advierte, las autoridades deben velar y garantizar que quienes son parte en un procedimiento judicial de carácter penal, ya sea acusados o víctimas, gocen de condiciones de igualdad y respeto al pleno e irrestricto ejercicio de sus derechos lo cual, no puede ser menoscabado o anulado bajo ninguna circunstancia que prive la dignidad humana o vulnere la libertad de decisiones de las personas.

Por su parte, el derecho mexicano mantiene como premisa el acceso efectivo a la justicia, estableciendo mecanismos que inciden directamente en éste objetivo, lo anterior mediante la fórmula del debido proceso, evitando el desconocimiento de las acusaciones por una parte y el seguimiento y participación de las investigaciones por la parte ofendida, lo que en este último caso, permite la coparticipación con el ministerio público a través de un asesor jurídico ya sea obsequiado oficialmente o bien, obtenido de manera directa por la víctima.

A pesar de esta correcta participación efectiva de los participantes, aún existen circunstancias en el desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales que se contraponen a este postulado y vulneran el equilibrio e igualdad de las partes procesales, produciendo una diferenciación indebida en el juicio y principalmente en el acceso y participación en todas las etapas del procedimiento incluyendo las diversas instancias judiciales de la parte ofendida o víctima del delito.

Ejemplo de lo anterior es el caso de la participación diferenciada de las partes al tratarse de casos de apelación de resoluciones y su desarrollo ante el tribunal de alzada, ya que al tratarse de apelación interpuesta por el ofendido, el artículo 472 señala que su presentación no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada, es decir que

al tratarse de una sentencia absolutoria deberá dejarse en libertad al imputado en caso de encontrarse en prisión preventiva, y desde luego deberá tener participación efectiva en el desarrollo de la etapa impugnativa ante el tribunal superior que revisará el acto; ahora bien, si la apelación es presentada por el imputado, el Código Nacional de Procedimientos Penales en el numeral 471 indica que se correrá traslado a ambas partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios, teniendo el derecho a manifestar si es su deseo alegar verbalmente.

En este sentido, el 476 de la referida codificación procesal federal señala que se citará a las partes a audiencia, esto solo en el caso de que soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios, lo que no produce certeza de que ambas partes, incluyendo la víctima o su asesor, tendrán la posibilidad de dar seguimiento oportuno a las etapas procesales de la impugnación, ya que tampoco establece el Código Nacional que deberá realizarse notificaciones al ofendido respecto a la radicación y sustanciación del recurso aunque no se trate de la parte que presentó la apelación, lo que evidentemente le produce desamparo o indefensión para una adecuada participación en dicha etapa legal.

Tampoco se contempla la obligación de proporcionársele a la parte ofendida un asesor jurídico oficial que, a diferencia de las etapas anteriores donde si se contempla, vulnera a la víctima en su derecho a una adecuada participación legal y al equilibrio entre las partes, todo lo cual produciría en caso de señalarse, la reposición del procedimiento por la violación al derecho humano a un adecuado acceso a la justicia.

Efectivamente este alcance se ha señalado por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito a través de jurisprudencia al efecto, donde se indican con claridad los razonamientos expresados con antelación, y que para efectos ilustrativos me permito transcribir:

Tesis: I.7o.P. J/8 P (10a.)
Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h
Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE.

El carácter de parte a la víctima u ofendido del delito en el recurso de apelación está reconocido jurisprudencialmente, con independencia de que la legislación adjetiva no lo disponga; por ende, está legitimado para participar activamente en el proceso penal, el cual incluye la segunda instancia. Así, en congruencia con los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en correlación con los diversos 12, 14 y 124 de la Ley General de Víctimas, para que pueda tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente este derecho humano, deben notificársele la radicación y sustanciación del recurso de apelación para que pueda impugnar su admisión o el efecto o efectos en que fue admitido, citársele a la celebración de la audiencia de vista para alegar lo que a su interés convenga y, si así lo estima conveniente, ofrecer las pruebas que considere pertinentes, al margen de no ser la parte procesal que interpuso el medio de impugnación, pues conforme al referido precepto constitucional, al igual que el imputado, cuenta con la prerrogativa a que se le designe un asesor jurídico, forma en que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes; por tanto, el incumplimiento de esos derechos, origina la reposición del procedimiento, en términos del artículo 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo, cuando la resolución de segunda instancia le sea desfavorable.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 146/2016. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar Solís, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: María Nelly Vázquez Rivera.

Amparo directo 306/2016. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

Amparo directo 82/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Juno Hera Andrómeda Galindo Juárez.

Amparo directo 275/2017. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Juno Hera Andrómeda Galindo Juárez.

Amparo directo 112/2018. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Carmen Leticia Becerra Dávila.

Ejecutorias

Amparo directo 112/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Es por lo anterior que proponemos una modificación al artículo 109 fracción V para considerar la participación efectiva de la víctima u ofendido en todas las etapas procesales, debiendo ser informado del desarrollo del procedimiento penal no solamente cuando lo solicite sino cuando la ley así lo determine, administrando esta modificación con una reforma al artículo 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de considerar la obligación de notificar a ambas partes, inculpado y víctima u ofendido, respecto de la radicación del recurso de apelación y en general de la sustanciación del recurso, así mismo la obligación de proporcionar a éste último un asesor jurídico que le garantice el adecuado ejercicio del derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma por modificación de los artículos 109 fracción V y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I a IV. - ...

V. A ser informado **en todas las etapas e instancias procesales**, cuando así lo solicite **o cuando la ley así lo determine**, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI a XXIX. - ...

...
...”

“Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso. **La radicación y sustanciación del recurso deberá ser notificada a ambas partes en el proceso, y tratándose de la víctima u ofendido, deberá designársele en su caso un asesor jurídico.”**

TRANSITORIO

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León, a 19 de octubre de 2020

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA
GARZA**

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
Coordinador**

Ultima hoja de la iniciativa que contiene proyecto de reforma a los artículos 109 fracción V y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales.